

AUTO No.
Valledupar,

1180
31 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 830.095.213-0"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos, con fundamento en los siguientes

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de acuerdo a las actividades de revisión documental de los expedientes, la Coordinación de Seguimiento Ambiental, remite informe en el cual pone en conocimiento de esta dependencia, que esta Corporación mediante Resolución No. 1067 del 13 de julio de 2011, otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales industriales al establecimiento SURTIDORES AEROPUERTO, para luego a través de la Resolución No. 0262 del 20 de marzo de 2014, autorizar la cesión de derechos y obligaciones ambientales a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., encontrando que la vigencia del permiso otorgado fue por un período de 5 años, contados a partir de la ejecutoria, es decir el 23 de agosto de 2011.

Que ante lo anterior, la Coordinación de Seguimiento Ambiental, sugiere presentar una nueva solicitud formal de permiso de vertimientos, cumpliendo con las exigencias plasmadas en el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, la cual se les adjuntó con el comunicado, siendo este notificado el día 26 de septiembre de 2016, es decir, a la fecha han transcurrido casi dos meses y dicha organización no ha radicado el respectivo permiso.

Que por las razones antes expuestas, esta oficina decide iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, a través de la Resolución No. 387 del 26 de diciembre de 2016, el cual fue notificado por aviso el 18 de mayo de 2018.

II. PRUEBAS

Que la decisión de formular pliego de cargos contra ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., es soportada con las siguientes pruebas que obran en el expediente, así como los hechos relacionados en el capítulo precedente.

1. Informe remitido por el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental, poniendo en conocimiento de la Oficina Jurídica situaciones y conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, el 17 de noviembre de 2016.
2. Resolución No. 1067 del 13 de julio de 2011, Por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales con descargas sobre suelo, sobre el establecimiento denominado SURTIDORES AEROPUERTO de propiedad del señor HERNAN ALBERTO BREDE.

Que de los hechos transcritos en los párrafos precedentes y pruebas obrantes en el proceso, mas puntualmente el informe presentado por el Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental, poniendo en conocimiento de la Oficina Jurídica situaciones y conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, el 17 de noviembre de 2016, se puede colegir que existe una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1067 del 13 de julio de 2011, por lo que este Despacho encuentra merito suficiente para formular cargos contra ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las

1

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

118031 OCT 2018

Continuación Auto No. _____ de _____ POR EMDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 830.095.213-0

sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 expresa:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.10

"Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Auto No. 180 de 31 OCT 2018 POR EMDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 830.095.213-Q

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.

Que el Consejo de Estado, a través de sentencia con radicación número: 76001-23-31-000-2004-00020-01(AP), de fecha 16 de noviembre de 2006, Consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

“... 5.- De otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Política, es deber del Estado, por supuesto a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En desarrollo de esos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 atribuyó funciones específicas a las entidades territoriales en materia ambiental, señalándose en su artículo 65 las que le competen a los municipios, entre éstas, las siguientes:

“... 5. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

... 9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”.

Por su parte, en el artículo 31 de la citada ley se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

“... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... 6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

...12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Continuación Auto No. 11300 de 31 001 2015 POR EMDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 830.095.213-0

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, en relación con las sanciones, dispone:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

- En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar Pliego de Cargos contra la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., toda vez que con la conducta desplegada, se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el Nit 830.095.213-0, por la presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración del Artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., a través de su representante legal, que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia a quien ejerza la representación legal de las entidades, directamente o mediante apoderado.

Continuación Auto No. _____ de _____ POR EMDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 830.095.213-0

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en la página Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: MCG
Exp. 140 de 2016 – Organización Terpel S.A
Vertimientos